

Proceso penal seguido contra

X

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación del Tratado CE, en particular, en las disposiciones de los artículos 12, 18, 43 y siguientes y 49 y siguientes, la situación de una persona que posee la ciudadanía de la Unión Europea y contra la que existen graves cargos de que la finalidad principal de la residencia en otro Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de aquél cuya nacionalidad posee es la realización de actividades criminales?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión en relación con el artículo 18 del Tratado CE:

a) Una disposición como la contenida en el artículo 67, apartado 2, del Código neerlandés de enjuiciamiento criminal, por cuanto permite aplicar la prisión provisional a personas que están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 18 del Tratado CE, pero que tienen domicilio o residencia fijo en otro Estado miembro distinto de los Países Bajos, ¿debe ser considerada como un obstáculo al derecho a circular y residir libremente en el sentido de esta disposición?

b) Si tal es el caso, esta disposición, por cuanto permite aplicar la prisión provisional a ciudadanos de la Unión Europea que tienen domicilio o residencia fijo en otro Estado miembro distinto de los Países Bajos, una vez constatado el interés de unas pesquisas eficaces, persecución y enjuiciamiento, ¿constituye una justificación permitida basada en consideraciones objetivas de interés general, independientes de la persona afectada y proporcionadas al objetivo perseguido legítimamente por el Derecho nacional?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión en relación con los artículos 49 y siguientes del Tratado CE:

Una disposición como la contenida en el artículo 67, apartado 2, del Código neerlandés de enjuiciamiento criminal, por cuanto permite aplicar la prisión provisional a ciudadanos de un Estado miembro que tienen domicilio o residencia fijo en otro Estado miembro distinto de los Países Bajos, ¿debe ser considerada como un obstáculo a la libre circulación de servicios, contemplada en los artículos 49 y siguientes del Tratado CE, dado que se trata de una discriminación basada en el hecho de que el prestador de los servicios no tiene domicilio o residencia fijo en el país en el que se prestan los servicios, pero sí en otro Estado miembro de la Comunidad Europea?

4) En caso de respuesta negativa a las cuestiones 2 y 3:

Una disposición como la contenida en el artículo 67, apartado 2, del Código neerlandés de enjuiciamiento criminal, por cuanto permite aplicar la prisión provisional a ciudadanos de un Estado miembro que tienen domicilio o residencia fijo en otro Estado miembro distinto de los Países Bajos, ¿debe ser considerada como una discriminación por razón de la nacionalidad, prohibida por el artículo 12 (prohibición

general de discriminación dentro del ámbito de aplicación del Tratado CE), los artículos 43 y siguientes (prohibición de discriminación basada en la nacionalidad en materia de libertad de establecimiento) y los artículos 49 y siguientes (prohibición de discriminación basada en la nacionalidad en materia de libertad de prestación de servicios) del Tratado CE?

5) Por cuanto deba responderse afirmativamente a una de las cuestiones 3 y 4:

Una disposición como la contenida en el artículo 67, apartado 2, del Código neerlandés de enjuiciamiento criminal, por cuanto permite aplicar la prisión provisional a ciudadanos de un Estado miembro que tienen domicilio o residencia fijo en otro Estado miembro distinto de los Países Bajos, una vez comprobado el interés de unas pesquisas eficaces, persecución y enjuiciamiento, ¿puede ser adoptada válidamente por razones de orden público y de seguridad y salud públicas, como se establece en los artículos 45 a 48 inclusive y 55 del Tratado CE?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 27 de agosto de 2009 — J.A. van Delft y otros/College van zorgverzekeringen

(Asunto C-345/09)

(2010/C 11/21)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: J.A. van Delft y otros

Recurrida: College van zorgverzekeringen

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 28, 28 bis y 33 del Reglamento n° 1408/71, (1) lo dispuesto en el anexo VI, parte R, punto 1, letras a) y b) del Reglamento n° 1408/71 y el artículo 29 del Reglamento n° 574/72 en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como el artículo 69 de la Zvw, en la medida en que el titular de una jubilación o de una renta que, en principio, puede beneficiarse de los derechos derivados de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, está obligado a inscribirse en el Cvz y en la medida en que debe retenerse una cotización de la jubilación o la renta de este titular, aunque no se haya inscrito en el sentido del artículo 29 del Reglamento n° 574/72? (2)

2) ¿Debe interpretarse el artículo 39 CE, o el artículo 18 CE, en el sentido de que dichos artículos se oponen a una disposición nacional como el artículo 69 de la Zvw, en la medida en que un ciudadano de la UE que, en principio, puede beneficiarse de los derechos derivados de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, está obligado a inscribirse en el Cvz y en la medida en que debe retenerse una cotización de la jubilación o renta de este titular, aunque no se haya inscrito en el sentido del artículo 29 del Reglamento n° 574/72?

- (¹) Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).
- (²) Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Baranya Megyei Bíróság (Hungría) el 14 de septiembre de 2009 — Pannon Gép Centrum Kft./APEH Központi Hivatal Hatósági Főosztály Dél-dunántúli Kihelyezett Hatósági Osztály

(Asunto C-368/09)

(2010/C 11/22)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Baranya Megyei Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pannon Gép Centrum Kft.

Demandada: APEH Központi Hivatal Hatósági Főosztály Dél-dunántúli Kihelyezett Hatósági Osztály

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Son compatibles las disposiciones nacionales contenidas en el artículo 13, apartado 1, punto 16, de la általános forgalmi adóról szóló 1992. évi LXXIV. törvény (Ley LXXIV. de 1992, relativa al impuesto sobre el volumen de negocios), vigente en el momento de la expedición de la factura, o en el artículo 1/E, apartado 1, del Reglamento 24/1995 (XI. 22) del Ministerio de Hacienda, con los elementos de las facturas y el concepto de factura determinados en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/115/CE (¹) por la que se modifica la

Directiva 77/388/CEE (²) (Sexta Directiva) con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el impuesto sobre el valor añadido, especialmente en el supuesto a que se refiere el artículo 13, apartado 1, punto 16, letra f), de la Ley relativa al impuesto sobre el volumen de negocios? En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

- 2) ¿Es contraria a los artículos 17, apartado 1, 18, apartado 1, letra a), o 22, apartado 3, letras a) y b), de la Sexta Directiva una práctica de un Estado miembro que sanciona las deficiencias formales de las facturas que sirven de base al derecho a deducción con la privación de este derecho?
- 3) ¿Es suficiente para ejercer el derecho a deducción cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva o únicamente son posibles el ejercicio del derecho a deducción y la aceptación de la factura como documento fidedigno si se verifican simultáneamente todos los elementos y obligaciones que exige la Directiva 2002/115/CE?

- (¹) Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el impuesto sobre el valor añadido (DO L 15, de 17.1.2002, p. 24).
- (²) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Baranya Megyei Bíróság (Hungría) el 5 de octubre de 2009 — Uszodaépítő Kft./APEH Központi Hivatal Hatósági Főosztály

(Asunto C-392/09)

(2010/C 11/23)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Baranya Megyei Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Uszodaépítő Kft.

Demandada: APEH Központi Hivatal Hatósági Főosztály